

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. 3506 (21 DE OCTUBRE DEL 2025)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE

RADICADO: 2023-E14723; Denuncia-02482-23

EXPEDIENTE: SAN-00569-23

PRESUNTO INFRACTOR: BLANCA STELLA MEDINA ANGUCHO

FECHA HECHOS: 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 **ASUNTO:** DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante expediente denuncia con radicado CAM No. 2023-E14723 de septiembre 19 del 2023, VITAL 060000000000176646 y expediente Denuncia-02482-23, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales, consistentes en actividades en "tala de dos cedros en la vereda Bajo Cañada jurisdicción del municipio de La Plata Huila".

De acuerdo con lo informado, el día 29 de septiembre del 2023 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico 266 de septiembre 29 del 2023, donde se evidenció lo siguiente: (se transcribe incluso con eventuales errores).

(...) Se procedió a realizar la visita el día 29 de septiembre de 2023 a la vereda Bajo Cañada en el municipio de La Plata donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que lleva al colegio Liceo Moderno Plateño, en un recorrido aproximado de 15 minutos llegando a la vereda Bajo Cañada, donde se localiza el predio a margen derecha de la vía, donde se procede a realizar la inspección.

Una vez en el predio la visita es atendida por la señora Blanca Stella Medina Angucho, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 55.131.660 expedida en La Plata - Huila, con número de celular 3134304106, habitante de la vereda Bajo Retiro jurisdicción del municipio de La Plata, a quien se le informó el motivo de la visita, a lo que manifestó "...que los arboles ya estaban podridos y secos lo que representaba riesgo de caída hacia las viviendas o hacia alguna persona que transitara por el lugar...".

Seguidamente se procede a realizar el recorrido por el lugar donde se evidencia la tala de tres (03) individuos forestales de nombre común (2) cedro (Cedrela montana) y (01) Balso (Heliocarpus americanus) con un DAP de 22 a 35 centímetros, localizados en un área aproximada de 0,01 hectáreas en asocio con cultivos de plátano y café. Así mismo, no se observaron residuos de individuos aprovechados, tales como cortezas, madera rolliza ni transformada. Adicionalmente al realizar un recorrido por el lugar de los hechos, se evidencio a 44 metros de distancia un drenaje natural sencillo (...)".

Que, mediante Auto No. 053 de noviembre 30 del 2023, esta Dirección Territorial resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **BLANCA STELLA MEDINA**



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ANGUCHO identificada con cédula de ciudadanía No. 55.131.660 expedida en La Plata, como presunta infractora de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 11 de enero del 2024.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 044 de julio 10 del 2024 esta Dirección Territorial formuló en contra de la señora **BLANCA STELLA MEDINA ANGUCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.131.660 expedida en La Plata, el siguiente cargo:

ÚNICO CARGO: Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de tres (03) individuos forestales de nombre común (2) cedro (Cedrela montana) y (1) Balso (Heliocarpus americanus) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente, sobre ronda de protección de fuente hídrica.

Que el mencionado Acto Administrativo que dio lugar a la formulación de cargos, fue notificado personalmente el día 18 de octubre del 2024.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, según constancia secretarial del día 02 de noviembre del 2024, el día 01 de noviembre del 2024 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que la señora **BLANCA STELLA MEDINA ANGUCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.131.660 expedida en La Plata presentara sus descargos. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico no se encontró documento alguno con su defensa.

4. PRUEBAS

Que teniendo en cuenta que el investigado no presentó ni solicitó pruebas, la Dirección Territorial consideró que con las establecidas en el expediente ambiental es suficiente, por ende, se procedió a continuar con la etapa jurídica procesal siguiente.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No. 027 de julio 02 del 2025, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

de la Ley 2387 del 2024 y lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de La Ley 1437 de 2011. Acto Administrativo que fue comunicado el día 09 de julio del 2025.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, según constancia secretarial del día 24 de julio del 2025, el día 23 de julio del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que la señora **BLANCA STELLA MEDINA ANGUCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.131.660 expedida en La Plata presentara Alegatos de Conclusión. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico y no se encontró documento alguno con sus respectivos alegatos.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales

• Concepto técnico de visita No. 266 de septiembre 29 del 2023, junto con las evidencias fotográficas.

8. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 del 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado a través de diferentes autoridades ambientales sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 del 1993 y en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto e manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencias el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas ... (...) "

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 del 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de los dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual señala:



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

En el caso sub examine, es claro que existe evidencia clara de una infracción ambiental ocurrida en el municipio de La Plata, como da cuenta el concepto técnico No. 266 de septiembre 29 del 2023, que obra en el expediente SAN-00569-23, en donde se tiene a la señora **BLANCA STELLA MEDINA ANGUCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.131.660 expedida en La Plata, como presunta infractora por la realización de actividades de tala de individuos forestales sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente, hechos generados en el predio ubicado en la vereda Bajo Cañada en jurisdicción del municipio de La Plata.

Con fundamento en los antecedentes expuestos y habiéndose dado inicio a la investigación, se procedió a formular los cargos en la oportunidad procesal correspondiente, los cuales fueron transcritos en las consideraciones anteriores. Una vez efectuada la notificación y concedido el traslado a la presunta infractora para ejercer su defensa, esta guardó silencio y no hizo uso de tales prerrogativas, toda vez que, revisado el expediente, no se encontró documento alguno en el que presentara sus descargos; en este orden de ideas y dando cumplimiento al proceso sancionatorio ambiental y al no haberse aportados ni solicitado pruebas por parte de la presunta infractora, la Dirección Territorial determinó que con las pruebas existente en el expediente eran suficientes y determinantes para la toma de una decisión de fondo. Seguidamente, una vez vencido el término para la presentación de los Descargos, se corrió traslado para la presentación de los respectivos Alegatos de Conclusión, sin embargo, la presunta infractora no presentó documento alguno en esta etapa procesal.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo y lo señalado en el concepto técnico 266 de septiembre 29 del 2023, esta Dirección Territorial encontró dentro de las acciones y comportamientos realizados por la señora **BLANCA STELLA MEDINA ANGUCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.131.660 expedida en La Plata, la existencia de elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teórica clásica de la culpa cuya determinación son cruciales para establecer la responsabilidad del presunto infractor y para la graduación de las sanciones, a saber: a). se encuentra acreditado en la afectación a los recursos naturales renovables, manifestada en la pérdida de cobertura vegetal y la alteración de los procesos ecológicos asociados, producto de la intervención no autorizada. b). radica en la acción de aprovechamiento forestal (tala, extracción u otras similares) realizada por el investigado sobre un individuo forestal sin la correspondiente



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

autorización ambiental, conducta que contraviene las disposiciones legales vigentes en materia de protección forestal. c). existe una relación directa y evidente entre la acción desplegada por la presunta infractora y el resultado ambiental negativo identificado, lo que permite atribuirle responsabilidad por la infracción cometida. Situación que se encuadra en el comportamiento negligente de la presunta infractora incurriendo en una falta de cuidado, atención y cumplimiento de las normas ambientales que eran de obligatorio acatamiento.

De acuerdo con la información recopilada y que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental a la señora **BLANCA STELLA MEDINA ANGUCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.131.660 expedida en La Plata, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 como infracciones cuando señalada: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, la investigada hizo uso de su derecho de defensa, pero no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, que le permitieran a la Dirección Territorial deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial ambientalmente responsable a la señora **BLANCA STELLA MEDINA ANGUCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.131.660 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No. 044 de julio 10 del 2024.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 del 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán a la infractora de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.
- 2. <u>Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000</u> Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental de la señora **BLANCA STELLA MEDINA ANGUCHO**, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 23 de septiembre del 2025 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento".

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental".

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que:

(...) 1. UBICACIÓN DE LOS HECHOS (LUGAR)

Vereda Bajo Cañada, Municipio de la Plata- Huila - coordenadas Planas X 794792 Y 757996 a 1305 msnm.

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS (MODO)

Mediante denuncia recibida el día 19 de septiembre de 2023 bajo el radicado No. 2023-E14723 con Expediente SILA Denuncia-02482-23 y No. VITAL 060000000000176646, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta consistente en tala de dos cedros en la vereda Bajo Cañada jurisdicción del municipio de La Plata Huila.

Mediante auto de visita N.º 262 del 22 de septiembre de 2023, el director territorial occidente comisiona al encargado de la RECAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 29 de septiembre de 2023 a la vereda Bajo Cañada en el municipio de La Plata donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que lleva al colegio Liceo Moderno Plateño, en un



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

recorrido aproximado de 15 minutos llegando a la vereda Bajo Cañada, donde se localiza el predio a margen derecha de la vía, donde se procede a realizar la inspección.

Una vez en el predio la visita es atendida por la señora Blanca Stella Medina Angucho, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 55.131.660 expedida en La Plata - Huila, con número de celular 3134304106, habitante de la vereda Bajo Retiro jurisdicción del municipio de La Plata, a quien se le informó el motivo de la visita, a lo que manifestó "...que los arboles ya estaban podridos y secos lo que representaba riesgo de caída hacia las viviendas o hacia alguna persona que transitara por el lugar...".

Seguidamente se procede a realizar el recorrido por el lugar donde se evidencia la tala de tres (03) individuos forestales de nombre común (2) cedro (Cedrela montana) y (01) Balso (Heliocarpus americanus) con un DAP de 22 a 35 centímetros, localizados en un área aproximada de 0,01 hectáreas en asocio con cultivos de plátano y café. Así mismo, no se observaron residuos de individuos aprovechados, tales como cortezas, madera rolliza ni transformada. Adicionalmente al realizar un recorrido por el lugar de los hechos, se evidencio a 44 metros de distancia un drenaje natural sencillo.

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área inspeccionada.

Tabla 1. Coordenadas registradas

COORDENADAS	
X	Υ
794812	758017
794815	758000
794814	757989

Nota. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.

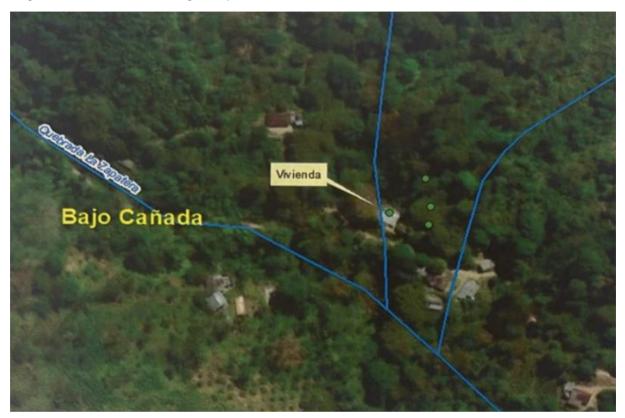
Al desarrollar consulta en la base de datos de la corporación con el fin de verificar si existe permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal otorgado a nombre de la señora Blanca Stella Medina Angucho, en el predio y vereda inspeccionados no se halla resultado alguno en dicha búsqueda.

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación como parques nacionales, regional, municipal o ecosistemas estratégicos al verificar en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas.



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Imagen 1. Verificación del lugar objeto de la visita en el SIG de la CAM



Nota. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.

Figuras 2 Y 3. Evidencias fotográficas del punto objeto de visita.

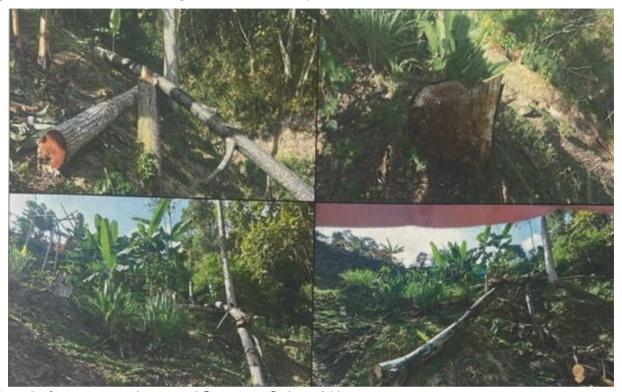


Nota. Imágenes tomadas con el Samsung Galaxy A32.



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Figuras 4 a 7. Evidencias fotografías del punto objeto de visita.



Nota. Imágenes tomadas con el Samsung Galaxy A32.

1.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos se determina en la tala de cedros.

α = 1,000 Factor de Temporalidad.
 d = Indeterminado-Número de días de la infracción.

2. AFECTACIÓN AMBIENTAL

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Conforme al concepto técnico de visita No. 266 de 29 de septiembre del 2023 en su inciso, 5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS: Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por no contar con el permiso de aprovechamiento forestal. Así mismo en el Auto formulación pliego de cargos No. 044 de julio 10 del 2024, se resuelve el siguiente Cargo:



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Único cargo: Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de tres (03) individuos forestales de nombre común (2) cedro (Cedrela montana) y (1) Balso (Heliocarpus americanus) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente, sobre ronda de protección de fuente hídrica.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓ N	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONE S (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33% AFECT. 34 - 66% AFECT. 67 - 99% AFECT. 100%	1 4 8	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA AREA 1 - 5 HAS AREA SUP. 5 HAS	1 4 12	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. el área de afectación se presume se realizó en una superficie aproximada de
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	1	1	O.01 hectáreas. Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. La duración del efecto es inferior



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓ N	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONE S (Descripción detallada)
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		a seis (6) meses.
	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO ASIMILAC.	1		La alteración puede ser asimilada por el
	ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		entorno de forma medible en un
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5	1	periodo menor de 1 año. La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	PLAZO INF. 6 MESES	1		Si se logra en un plazo inferior a
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		seis (6) meses. Se logra en un plazo inferior a seis (6)
RECUPERABILIDA D (MC)	IRRECUPERABL E	10	1	meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABL E	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

2	Multas - Infracción a la normativa ambiental	CÓDIGO: T-CAM-076
CONTROL ON A TOWNS ASSESSED.	Circunstancias Atenuantes y Agravantes	VERSIÓN: 3
#Cavalle for audioresicza?	<u>Circuistancias Atendantes y Agravantes</u>	FECHA: 19 Sep 17
	CALIFICACION DE ATENUANTES	
CAUSAL	ES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
Confesar a la autorid los casos de flagranc	ad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan ia.	
	or iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el inatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3 Que con la infracción	no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
	SUMA VALORES DE ATENUANTES	0
	Total de Atenuantes	0
	VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	-0,6
	VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
	CALIFICACION DE AGRAVANTES	
	ES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1	os los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información ento pasado del infractor.	
2 Que la infracción gen	ere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3 Cometer la infracción	para ocultar otra.	
4 Rehuir la responsabil	idad o atribuirla a otros.	
	iciones legales con la misma conducta.	
h l	sos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7 Realizar la acción u o	misión en áreas de especial importancia ecológica.	
8 Obtener provecho ec	onómico para sí o un tercero.	
9 Obstaculizar la acción	n de las autoridades ambientales.	
	al o parcial de las medidas preventivas.	
ecosistema, por sus o	grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12 Las infracciones que	involucren residuos peligrosos.	
	SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
	No. de Agravantes	0
	VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	0,7
	VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
	ACDAVANTEC V ATENHANTEC (A)	0
	AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	0

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

() Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor" **No se encontró registro.**



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Hasts Lugar de Ocurrencia de los Hechos sportamento Montipio Estacome Corregimiento Vereda Estacome Limpiar Bosser Activar Mondonus	And Andoloxial Sections. Top de Sanction Top de Sanction Sections. Secti	VENTANICLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES consulta de infracciones o sanciones		Ambiente
Type of Marcelon Type of Marcelon Statemann A. Supplement Statemann A. Supplement A. Supplemen	Top de Sanción Top de Sanción Selección L. Selección L.	ormacion General		
Type de infracción Seleccións	Type of standing Statestine A. Department Statestine States			
Selections. Selections Se	Sections. Section Sec			
Nomero de Dependante Nomero de Dependante Nomero de Actes que impunes asacida Nome	Silvano de Depullates Nomeno de Depullates Nomeno de Depullates Nomeno de Acto que limpose autorito Nomeno de Acto que			
Manier de Acto que importe accidir.	Interior da la primara maior del consiste de			
Number of the persons o reach social sentiments Section Servicine Action Fecha de Sanción Italia Lugar de Ocurrencia de los Hechos Sentiments Minicipa Sentiments Minicipa Sentiments Sentiments Sentiments Action Sentiments Sentiment	Interior de la primes a racial sectid auctionada Textorio de la primesa e racial sectid auctionada Textorio de la primesa e racial sectid auctionada ACTO ACTO ACTO ACTO ACTORIO ACTORIO			
Estade Sensitie Estade	State Section State			
Fecha de Sanción six Six Sustante Six Sustante Six Sustante Six Sustante Six Sustante Six Sustante Sustante	Activar Windows Activar Windows Activar Windows Activar Windows Activar Windows			
Fecha de Sanción Instal Lugar de Ocurrencia de los Hechos Seriolone. Corregionios Verela Seriolone. Lumpiar Activari Mundanus	Activar Windows and a rance according at Nation and Region Orac de Infractories Activar Windows and a rance according at Nation and Region Orac de Infractories Activar Windows Activar Windows	Estado Sancion		
Lugar de Ocurrencia de los Hechos Santamento Mentipio Santamento Corregimiento Vereda Santamento Limpiar Santamento S	Nation Sugar de Ocurrencia de los Hechos ***********************************			
	action Selections Words Selections Selections Selections Selections Selections Limplar Burear Sens central as Notifice de Repetro Orion de Infractoria Activate Activate aportum reportadas por las actividades architectais arc	Activo		
Corregionists Educations. Limplar Brucer Activar Mundauus	Serviciones Viverdo Estacciona. Limpiar Buscar Limpiar Buscar Limpiar Buscar Limpiar Buscar Limpiar Buscar ACTIVAT WINDOWS	Fecha de Sanción	Nuts	5
Eductions Limplar Bisson Activar Windows	Selections Se	Fecha de Sanción Lugar de Ocurrencia de los Hechos		8
Umplar Boson	Umplar Binnear sets enlace encontravial of Notations del Registro Dirico de Infractivos Ambientaias - Riuk correspondiente a las sanctiones que fueron reportadas por las autorifacios ambientaias entre de Notation del Registro Dirico de Infractivos Ambientaias - Riuk correspondiente a las sanctiones que fueron reportadas por las autorifacios ambientaias entre de Notation del Registro Dirico de Infractivos Ambientaias - Riuk correspondiente a las sanctiones que fueron reportadas por las autorifacios ambientaias entre de Notation del Registro Dirico de Infractivos Ambientaias - Riuk correspondiente a las sanctiones que fueron reportadas por las autorifacios ambientaias entre de Notation del Registro Dirico de Infractivos Ambientaias - Riuk correspondiente a las sanctiones que fueron reportadas por las autorifacios ambientaias entre de Notation del Registro Dirico de Infractivos Ambientaias - Riuk correspondiente a las sanctiones que fueron reportadas por las autorifacios ambientaias entre de Notation del Registro Dirico de Infractivos Ambientaias - Riuk correspondiente a las sanctiones que fueron reportadas por las autorifacios ambientaias entre de Notation del Registro Dirico de Infractivos Ambientaias - Riuk correspondiente a las sanctiones que fueron reportadas por las autorifacios ambientaias entre de Notation del Registro Dirico de Infractivos Ambientaias - Riuk correspondiente a las autorifacios ambientaias entre del Notation del Registro Dirico de Infractivos Ambientaias - Riuk correspondiente a las autorifacios autorifacios ambientaias del Notation del Registro Dirico de Infractivos Ambientaias - Riuk correspondiente a las autorifacios autorifaciones a	Fecha de Sanción de Lugar de Ocurrencia de los Hechos	Maniciple	8
Activer Windows	sets erlace encortrarial el Visitórico del Registro Único de Infractivos Ambientaias - Rilla correspondiente a las senciones que fueno regoritadas per las autoridades ambientaias artes de hacer uso de la Vertantila integral de Trámitos Ambientaias En Lines - VITAL. ACTIVAT WINDOWS	Feecha de Sanción Lugar de Ocurrencia de los Hechos Hactoria.	Mandojna Balascova.	
Activar Windows	ease emission and mission of the section of the sec	Fecha de Sanción de Lugar de Ocurrencia de los Hechos automato corregionato Corregionato	Mandigio Soliciona- Vereda	
	ease emission and mission of the section of the sec	Escha de Sanción El Lugar de Ocurrencia de los Hechos alectoria. Correginiento Salectoria.	Mandigio Soliciona- Vereda	

Nota: Minambiente. (23 de septiembre de 2025). Consulta de infracciones o sanciones. Ventanilla de trámites ambientales. https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

()	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
()	Cometer la infracción para ocultar otra.
()	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
()	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
()	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en
		alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe
		veda, restricción prohibición.
()	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
()	Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
()	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- () Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

Multas - Infracción a la normativa ambiental				CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3
iCuida tu naturaleza!	<u>Beneficio Ilicito y</u>	<u>i emporalida</u>	<u>a</u>	FECHA: 19 Sep 17
	<u>Beneficio</u>	<i>llícito</i>		
Cuantía mín	ima que debe tomar una multa para cump económica que obtiene el infra			re a la ganancia
(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	0	-	= Y
(y3)	Ahorros de retraso	0		
		Baja = 0,40		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Media = 0,45	0,5	= p
		Alta = 0,50		
B =	\$ -]		
	Número de días continuos o discontinuos			
	durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1	1		
Factor de	y 365)			
temporalidad				
portandad	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364)$	1,0000		

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

De acuerdo con la verificación de los hechos no se establecieron ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se establecieron costos evitados para el desarrollo de la actividad.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No aplica, al no identificarse ahorros económicos la actividad.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se considera una capacidad de detención alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, teniendo en cuenta que el área donde se generó la intervención está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio para la determinación de la capacidad de detención de la conducta.

4.5. CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

 $[B] = (Y^*1-P)/P = $0.000,00$

	Multas - Infracción a la	a normativa	ambiental	CÓDIGO: T-CAM-074
COMPONACIÓN AUTOMONIA PECIONAL DEL ALTO	Multas - Infracción a la normativa ambiental		VERSIÓN: 3	
ìCuida tu natur	<u>Beneficio Ilicito y</u>	<u>r i emporalida</u>	<u>a</u>	FECHA: 19 Sep 17
Beneficio Ilícito				
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	0	-	= Y
(y3)	Ahorros de retraso	0		
		Baja = 0,40		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Media = 0,45	0,5	= p
		Alta = $0,50$		

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

De acuerdo con la verificación de los hechos, cada evento tiene un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) diferentes y al no conocerse los días continuos o discontinuos durante los cuales ocurre el ilícito, se generaliza con el valor mínimo de 1.

Factor de	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)	1
temporalidad	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO 5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

No aplica.

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO:

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

R = (11.03*SMMLV)*r

R : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

r : Importancia de la afectación



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 62.804.820

Multas Infrasción	a la normativa ambiental	CÓDIGO: T-CAM-075
		VERSIÓN: 3
Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación		FECHA: 19 Sep 17
o) * Mag		rrencia de la Afectacion (
<u>- </u>	OCURRENCIA	
Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	VIr de probabilidad de Ocurrencia
20	Muy Baja	0,2
35	Baja	0,4
50	Moderada	0,6
65	Alta	0,8
80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto Probabilidad de Ocurrencia		
Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	VIr de probabilidad de Ocurrencia
20	Muy Baja	0,2
EL RIESGO r = o * m	4	
03 x SMMLV) * r	\$ 62.804.820	
	portancia de afectación y ue no se concretan en afectació o) * Mag 8 FECTACIÓN Magnitud Potencial de la afectación (m) 20 35 50 65 80 nivel potencial de Impacto Magnitud Potencial de la afectación (m) 20 LEL RIESGO r = 0 * m	uue no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocuro o) * Magnitud Potenical de la afectación (m) 8 FECTACIÓN Magnitud Potencial de la afectación (m) 20 Muy Baja 35 Baja 50 Moderada 65 Alta 80 Muy Alta Probabilidad de Ocurrencia Magnitud Potencial de Impacto Probabilidad de Ocurrencia Magnitud Potencial de Impacto Probabilidad de Ocurrencia Magnitud Potencial de la afectación (m) Criterio Muy Baja

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen datos económicos de costos asociados que haya incurrido la autoridad ambiental.

7. CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la consulta en la página web del Sisben se obtiene para la señora Blanca Stella Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.131.660 de la Plata departamento del Huila encontrando para este documento de identificación se halla la siguiente información.



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14





Nota: Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales. (23 de septiembre de 2025). Reporte Consulta categoría. Sisbén. https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html

De acuerdo al certificado expedido por Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas sociales SISBEN del Departamento Nacional de Planeación DNP, no se define como tal un valor que designe la condición económica del Individualizado sino un puntaje que lo hace potencial beneficiario de subsidios dados por el Gobierno nacional, por lo que se asume el nivel 1.

Se anexa Ficha con puntaje según consulta verificada en la página web del Sisben.

Verificable: SI _X__, NO _____



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

racción a la norma ciados y Capacidad S costos de transporte seguros costos de almacenamiento otros Ca PERSONA NATURAL PERSONA JURIDICA ENTES TERRITORIALES / PEPARTAMENTO ENTIDADES NACIONALES Cs		VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17 \$ 0,01
costos de transporte seguros costos de almacenamiento otros otros Ca PERSONA NATURAL PERSONA JURIDICA ENTES TERRITORIALES / PEPARTAMENTO ENTIDADES NACIONALES		0,01
seguros costos de almacenamiento otros Ca PERSONA NATURAL PERSONA JURIDICA ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO ENTIDADES NACIONALES	SISBEN NIVEL 1	0,01
seguros costos de almacenamiento otros Ca PERSONA NATURAL PERSONA JURIDICA ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO ENTIDADES NACIONALES	SISBEN NIVEL 1	0,01
costos de almacenamiento otros cotros Ca PERSONA NATURAL PERSONA JURIDICA ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO ENTIDADES NACIONALES	SISBEN NIVEL 1	0,01
Otros Ca PERSONA NATURAL PERSONA JURIDICA ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO ENTIDADES NACIONALES	SISBEN NIVEL 1	0,01
CA PERSONA NATURAL PERSONA JURIDICA ENTES TERRITORIALES / PEPARTAMENTO ENTIDADES NACIONALES	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA NATURAL PERSONA JURIDICA ENTES TERRITORIALES / PEPARTAMENTO ENTIDADES NACIONALES	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA NATURAL PERSONA JURIDICA ENTES TERRITORIALES / PEPARTAMENTO ENTIDADES NACIONALES	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO ENTIDADES NACIONALES	SISBEN NIVEL 1	
PERSONA JURIDICA ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO ENTIDADES NACIONALES	SISBEN NIVEL 1	
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO ENTIDADES NACIONALES		0.01
DEPARTAMENTO ENTIDADES NACIONALES		0.01
		0.01
Cs	<u> </u>	0.01
		0,01
livel SISBEN	Canacidad de Pago	
TO CODE.		
SISBEN NIVEL 1		
SISBEN NIVEL 2		
SISBEN NIVEL 3	0,03	
SISBEN NIVEL 4	0,04	
SISBEN NIVEL 5	0,05	
SISBEN NIVEL 6	0,06	
Empresa	Codigo	
	0	
/licroempresa	1	
Pequeña		
Mediana		
Categoria		
Categoría Sexta	0,3	
\		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA		Persona Natural
	ISBEN NIVEL 3 ISBEN NIVEL 4 ISBEN NIVEL 5 ISBEN NIVEL 6 IS	SBEN NIVEL 1

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

• Concepto técnico de visita No. 266 del 29 de septiembre del 2023.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-079 "Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial".



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

		CÓDIGO: T-CAM-079
Multas - Infracción a la normativa		VERSIÓN: 3
is the first and the part of t		
	Cálculo de Multas Ambientales Atributos	Calificaciones
	Ingresos directos	\$0
	costos evitados	\$0
Ganancia ilícita	Ahorros de retrasos	\$0
	Beneficio Ilícito	\$0
Capacidad de detección	Denencio metto	* -
•		0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	-
	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Muny Daio
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia VIr de probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
Fueluseián nen risens	EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	1
Evaluación por riesgo	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 1.423.500
	factor de conversión	11,03
(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r \$ 62.804.820		
		Т
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
,	factor alfa	1,0000
	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
Agravantes y Atenuantes		0
,	Agravantes y Atenuantes	0
	costos de transporte	\$0
	seguros	\$ 0 \$ 0
Costos Asociados	costos de almacenamiento otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$0
Ψ		
0		
Capacidad	DEDOONA NATUDAL	0.04
socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	0,01
Intractor		▼
Valor	estimado por cada cargo	
Mont	o total de la multa	\$ 628.048
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)		

Nota: Fuente T-CAM-079, CAM 2025.



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

10. RECOMENDACIONES

- > El valor de la multa por Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial es de \$628.048.
- Continuar con el trámite pertinente. (...)"

11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

"Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece:

"El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 lbídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

• DECRETO LEY 2811 DEL 1974: EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE"

"Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

ACUERDO 009 DE 2018 – POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO FORESTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA.

Artículo 79.- Conductas prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se considera como infracción las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- **b)** Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados son la respectiva autorización o permiso.
- **c)** Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- **d)** Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o del a flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- **e)** Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio del control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- **h)** No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.

DECRETO 1076 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. <u>Toda persona</u> natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- b) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- c) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.6.3. Privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- a. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- b. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de guemas.

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de la infractora lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: "Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2387 del 2024 por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, en el presente proceso sancionatorio no se configuran causal alguna de atenuación de responsabilidad en la infracción ambiental por la tenencia de individuos silvestres.

Frente a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente proceso no se presenta causal de agravación.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora BLANCA STELLA MEDINA ANGUCHO identificada con cédula de ciudadanía No. 55.131.660 expedida en La



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Plata del cargo formulado mediante Auto No. 044 de julio 10 del 2024; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora BLANCA STELLA MEDINA ANGUCHO identificada con cédula de ciudadanía No. 55.131.660 expedida en La Plata, una SANCIÓN consistente en MULTA por un valor de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 628.048). Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora BLANCA STELLA MEDINA ANGUCHO identificada con cédula de ciudadanía No. 55.131.660 expedida en La Plata, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA

Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico Diana Milena Valencia

Expediente: SAN-00569-23